

DM-0687-2021
02 de julio 2021

Señor
Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República

Asunto: Inhibitoria, ampliación oficio DM-0596-2021

Estimado señor:

El suscrito Elian Villegas Valverde, por este medio procedo a ampliar los argumentos por los cuales solicité la inhibición para conocer el caso del señor Otton Solís Fallas.

Debo señalar que el inciso b) del artículo 8 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 8.- Además de lo previsto en el Código Procesal Civil, los jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda estarán sujetos a las siguientes causas de inhibitoria cuando:
(...)*

b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.”

Ahora bien, la Procuraduría ha indicado en cuestiones similares que, podría darse un conflicto de intereses en los casos en los que quien decide sobre un acto administrativo determinado sea el cónyuge, o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de quien lo solicita. En este sentido, véase los dictámenes C-198-2014 y C-091-2017. A mayor abundamiento, la Sala Constitucional en su resolución N° 6472-2006 de 10:31 horas de 12 de mayo de 2006 indicó:

“B) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. - El artículo 41 de la Constitución Política consagra el deber de impartir justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Por otra parte, el artículo 33 de la Carta Fundamental establece la igualdad de todo hombre ante la ley, con la consecuente proscripción de toda discriminación contraria a la dignidad humana. Si recordamos que el

artículo 154 Ibid señala que el Poder Judicial está sujeto únicamente a la Constitución y a la ley, encontramos cómo el legislador al desarrollar estos preceptos constitucionales, estableció en el artículo 98 inciso 2) del Código Procesal Civil, que el juez tiene el deber de asegurar a las partes igualdad de tratamiento. El principio de imparcialidad se encuentra implícitamente comprendido en los de independencia y sumisión exclusiva a la Constitución y a la ley. Lo anterior, por cuanto la imparcialidad implica que el único criterio a tomar en cuenta en el proceso, es el ordenamiento jurídico, para hacer valer el Derecho.

(...)

Tales vínculos podrían crear alguna dificultad para la objetividad del juicio que ha de realizar el juez. En síntesis, la imparcialidad referida al ejercicio de la función, ha de entenderse como la actitud que deben asumir los jueces en la labor que la Constitución les asigna: impartir justicia”

En virtud de lo anteriormente expuesto y siendo que el gestionante es tío de mi cónyuge por el lado materno y siendo éste un vínculo por afinidad en tercer grado, es que considero que, en aras de que se cumpla a cabalidad lo indicado por la Sala Constitucional y se evite algún vicio en el acto, lo pertinente es que me separe del conocimiento del asunto.

Atentamente,

Elían Villegas Valverde
Ministro

Directora o Subdirectora Jurídica

Arm/Emm
Exp. 21-0825